

Expediente: **782/19**

Carátula: **OLEA MARIA INES C/ AEGIS ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **05/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL*

20235191858 - *OLEA, MARIA INES-ACTOR*

27307591265 - *AEGIS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

10

JUICIO: **OLEA MARIA INES c/ AEGIS ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 782/19.**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 782/19



H103254394752

JUICIO: OLEA MARIA INÉS c/ AEGIS ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 782/19.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2023

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte demandada, mediante presentación digital de fecha 21/10/2022, en contra de la sentencia definitiva N°689 del 14/09/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación.

RESULTA:

Que en la sentencia antes referida el Juez del Trabajo de la Tercera Nominación hizo lugar parcialmente a la demanda por cobro de pesos que inició la Sra. María Inés Olea, contra la empresa AEGIS ARGENTINA S.A, por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes despido, multa art. 2 Ley 25323, diferencias salariales y confección de la certificación de servicios conforme a las reales condiciones laborales, declaradas en esta sentencia. Por otro lado absuelve a la demandada de lo reclamado en concepto de daño moral y multa art. 80 LCT.

Que notificadas las partes, la demandada por presentación del 21/10/2022, dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por proveído del 11/11/2022, ordenándose notificar a la parte apelante a que presente su memorial de agravios.

La parte demandada dio cumplimiento con lo ordenado mediante escrito digital del 23/11/2022, solicitando se revoque la sentencia en el punto cuestionado y por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en adelante.

Corrido traslado del memorial de agravios a la parte actora, el mismo fue contestado mediante presentación digital del 25/11/2022, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 15/12/2022 el Sr. Actuario informó que, de conformidad a lo resuelto por Superintendencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia en fecha 25/08/2021, el Sr. vocal Dr. Osvaldo Pedernera se encuentra en uso de licencia por largo tratamiento, prevista en el art. 26 de la acordada 234/91. Atento a ello, en cumplimiento con la acordada N° 462/22 y de conformidad al libro de registro de ingresos de causas de esta sala Va., corresponde integrar el tribunal con la vocal María del Carmen Domínguez, como preopinante.

El decreto del 15/12/2022 hace saber a las partes que el tribunal de la presente causa quedará conformado por los vocales María del Carmen Domínguez -preopinante- y Adolfo J. Castellanos Murga -segundo- respectivamente.

Por proveído del 29/12/2022, se ordena el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. La parte demandada apela la sentencia definitiva N°689 del 14/09/2022, que hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por la actora.

Por escrito digital del 23/11/2022 la parte demandada, presenta su memorial, considerándose agraviada con la sentencia, por cuanto indica que la imposición en costas dispuesta por el sentenciante resulta excesivamente gravosa, contrariando lo dispuesto en la ley de rito, atento al resultado final del litigio.

II. La parte actora apelada contestó la vista conferida, mediante presentación digital del 25/11/2022, solicitando el rechazo del recurso articulado en base a los fundamentos expuestos en su presentación –a los cuales me remito en honor a la brevedad-.

III. AGRAVIOS: SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN

1. Cabe recordar que *“no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación.”* (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y Otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

2. Corresponde analizar los agravios de la parte demandada recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de las Leyes 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C, hoy art. 782 (Ley 9531), de aplicación supletoria.

IV. EL AGRAVIO: la imposición de costas efectuada por el sentenciante.

1. La parte demandada afirma que lo agravia la imposición en costas, la cual califica de *excesivamente gravosa*, contrariando lo dispuesto en la ley de rito, atento al resultado final del litigio. Indica que en la sentencia se absolvió a su mandante de lo reclamado en concepto de daño moral y multa art. 80 LCT, sin embargo al momento de resolver sobre la imposición en costas, la sentencia en crisis impuso a su conferente -por resultar parcialmente vencida- sus propias costas más el 90% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 10% de las restantes.

Expresa que la imposición de costas es casi toda a cargo de su conferente, lo cual no tiene lógica.

Refiere que la victoria por su parte es también incrementada porque no prospera el supuesto despido discriminatorio solicitado por la contraparte, y las pretensiones que del mismo derivan (indemnizaciones, salarios caídos, reincorporación pretendida, etc.). En este sentido, aduce que no solo debe tenerse en cuenta la “victoria” en relación a rubros y cuantía, sino en el conglobamiento de pretensiones y su progreso.

Manifiesta que la diferencia entonces no es solo cualitativa, ni la cuestión reviste mero interés dialéctico, ya que se ha producido una verdadera lesión económica a su parte, pues resulta ilógico que la misma cargue con el 90% de las costas del actor, más el 100% de las propias, sin que el actor se haga cargo de ningún honorario de los letrados de la defensa de la demandada, cuando su parte ha logrado rebatir –o bien la actora ha fracasado en demostrar la procedencia- en buena parte de la pretensión contenida en la demanda, mediante prueba, que el mismo sentenciante ha tenido en consideración y ha citado como argumento bastante para el rechazo de éste rubro.

Indica que la irrazonable imposición de costas contra su mandante le causa un perjuicio económico directo e injustificado (generando a la vez un enriquecimiento sin causa a favor de la contraria), a la vez que menosprecia la labor jurídica efectuada por ésta letrada presentante, quien ha logrado rebatir buena parte de los rubros peticionados en la pretensión de la demanda, y resulta de toda justicia que se cargue con un porcentaje similar en costas a la envergadura de la derrota efectivamente sufrida.

Reitera, además, que la imposición de costas ha sido pobremente fundada, sin explicar el *A quo* el por qué dicha determinación resultaría ajustada a derecho, y, lo que es peor; sin fundar su decisión adecuadamente, pues, si bien fundamenta en base al art. 108 del CPCC, lo cual es correcto, luego resuelve no aplicando los parámetros que de él se desprenden, en cuanto éste último artículo establece que las costas deben prorratearse teniendo especialmente en cuenta el éxito obtenido por las partes, lo cual claramente no se ve reflejado en la imposición de costas de la sentencia en crisis.

Aduce que la fundamentación de las sentencias, es una obligación impuesta por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y art. 30 de la Constitución Provincial, y que al resolver el juez de grado de la manera en que lo hizo respecto a la imposición en costas, convierte a la sentencia en arbitraria, en cuanto viola, no observa y/o aplica erróneamente normas positivas expresas.

Arguye que resulta justo, razonable, y conforme a derecho, que las costas se impongan, en un 80% de los honorarios regulados a ambos letrados, a cargo de la demandada, y en un 20% de los honorarios regulados a ambos letrados, a cargo de la parte actora.

Para finalizar, menciona que el *A quo* con este criterio está violentando el art. 108 del CPCCT, y privando a esta parte de un crédito alimentario de su propiedad (art. 17 C.N.).

2. El actor, en su escrito de contestación de agravios, solicitó se rechace la apelación en tanto sumados los tres sueldos (\$20.180,25 cada uno) por falta de entrega de certificación de servicios lo que arroja un monto total de \$60.460,75, que no fueron agregados al monto reclamado, más los \$

87.277,59, reclamados en concepto de daño moral, que si se sumaron al monto reclamado, no llegan a arrojar más del 20% del monto de la demanda.

Considera la actora que existe una justa imposición en costas y que esta apelación no es más que una maniobra dilatoria en consideración a que la tasa activa es inferior a la inflación, lo que redundaría en un beneficio económico directo para la demandada.

3. El juez de grado, en la sentencia en crisis, respecto de este agravio, al tratar la cuestión estableció: *“Costas: Atento al progreso parcial de la demanda y el resultado obtenido, las costas procesales se imponen en las siguientes proporciones: La demandada por resultar parcialmente vencida soportará sus propias costas más el 90% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 10% de las restantes, en virtud de lo dispuesto por el art. 108 del C.P.C. y C.. Así lo declaro.”*

4. Que a los fines de dilucidar la cuestión materia de ocupación, resulta necesario adentrarnos en lo sostenido por las partes en escritos de demanda y contestación, como así también en el análisis del plexo probatorio obrante en la causa.

Del escrito de demanda: La actora en su demanda reclama a la accionada el cobro de la suma de \$814.531,92, por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido, multa art. 2 ley 25323, diferencias salariales y daño moral. Reclamó además la multa del art. 80 LCT.

Del escrito de responde: La demandada efectuó una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora e impugnó las liquidaciones planteadas en la planilla de rubros de la parte actora. Finalizó solicitando que se rechace la demanda, con costas.

5. Analizados los fundamentos del agravio y lo expresado por el *A quo*, no se advierte que el proceso de imposición de costas haya sido excesivamente gravoso ni arbitrario como alega el apelante, por los siguientes argumentos.

En primer término, respecto al argumento de que la victoria del demandado se debe incrementar al no prosperar el supuesto despido discriminatorio y las pretensiones que del mismo se derivan, solicitado por la actora, considero que el rechazo del mismo está alcanzado en el porcentaje (10%) que el juez ha dispuesto asuma la reclamante de sus costas propias, como surge de los cálculos efectuados en la planilla practicada.

En segundo lugar, y atento que se produjeron vencimientos recíprocos, procedió a prorratar las costas procesales en función al mérito obtenido por cada uno, sin que el apelante logre evidenciar una falla lógica o normativa en tal distribución, la cual se condice con lo normado en el art. 108 del CPCC (hoy art. 63, Ley 9531 y odif.).

Reiteradamente la CSJT ha dicho que “como principio, el modo de imposición de costas configura una cuestión de hecho librada al prudente arbitrio de los jueces de mérito (sent. N° 780 del 25/09/2001, “Zeitune Jacobo Eduardo vs. Auad Omar Gustavo s/Cobro ejecutivo de dólares”). Asimismo, ha sostenido que el art. 108 CPCC no manda a que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitrario (CSJT, “Morales, María del Valle vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sent. n° 69 del 20/02/2008). La norma “lo único que impele es a que las costas se prorrateen prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes, sin condicionar este resultado a la aplicación de un método o sistema en particular, por cuanto lo que importa es que el pronunciamiento las haya distribuido de una manera equitativa en función al vencimiento alcanzado por cada uno de aquellos” (CSJT, “Villafañe, Claudia Elizabeth vs.

Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios”, sent. n° 478 del 30/06/2010).

La noción de vencido se establece con una mirada global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados. En el caso traído aquí a resolución, la distribución de las costas efectuada por el *A quo* guarda relación con el resultado del pleito, tanto en su faz cuantitativa como cualitativa, al considerar que prosperaron los rubros indemnizatorios de mayor importancia y las diferencias salariales -derivados de un despido indirecto justificado, no abonados oportunamente por la empleadora demandada-.

Finalmente en cuanto a los rubros rechazados: daño moral y multa del art. 80 LCT, el primero de ellos, resulta una cuestión de tratamiento excepcional librada al criterio prudencial del magistrado, el cual fue tratado y rechazado, por lo que –reitero- se encuentra comprendido en el porcentaje de victoria de la accionada (10%).

Ahora bien, respecto a la multa del art. 80 de la LCT, cabe destacar que la misma fue rechazada por falta de cumplimiento de requisitos formales -intimación fehaciente-, resultando claro que la demandada incumplió la obligación a su cargo prevista en la norma, la cual no depende de intimación alguna, a diferencia de su multa, y así es que el *Aquo* condenó a la empresa accionada a la entrega de la certificación de servicios de la trabajadora, conforme las reales condiciones laborales establecidas, circunstancia esta que llega firme a esta instancia revisora.

Reitero que el rechazo de la multa del art. 80 LCT, obedeció a cuestiones formales, previstas en el Decreto 146/01, lo cual no obsta a que –como lo señalara- la obligación de entrega o de hacer no se halla cumplida, resultando justificado el reclamo actoral en tal sentido.

En conclusión, el criterioexpuesto en la sentencia dictada por el juez de grado para la distribución de las costas, fue correcto y ajustado a los criterios antes mencionados, por lo que se rechaza el recurso impetrado y se confirma la imposición de costas practicada por el sentenciante. Así lo declaro.

V. Costas - Honorarios.

COSTAS de esta INSTANCIA: Atento al resultado arribado en la cuestión materia de tratamiento y siguiendo el principio objetivo de la derrota, estimo de justicia imponer las mismas a la parte demandada vencida (conf. Art. 107 del CPC y C., supletorio al fuero, hoy art. 62 Ley 9531 y modif.). Así lo declaro.

HONORARIOS: Que atento lo resuelto, corresponde regular los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada y que fuera del objeto de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponden regulares honorarios a los letrados: 1) Federico José Domínguez, quien intervino en el doble carácter por la actora, en escrito de contestación de agravios presentado en autos, corresponde se le regule (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los montos de la suma de los honorarios regulados a su parte por el proceso de conocimiento. 2) María Florencia Aramburu, quien intervino en el carácter de apoderada de la empresa demandada en escrito de expresión de agravios, se le regula (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre el monto de los honorarios regulados a su parte por el proceso de conocimiento. **ES MI VOTO.**

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Me permito disentir con el voto de la vocal preopinante, en cuanto resolvió rechazar el recurso de apelación que la demandada interpusiera contra la sentencia de fecha 14/09/2022, dirigido a cuestionar la imposición de costas.

II. A criterio de esta Vocalía, la imposición de costas dispuesta en la sentencia apelada, no resulta ajustada a lo normado en el art. 108 CPCC.

1) La sentencia de grado impuso las costas de la siguiente manera: “Atento al progreso parcial de la demanda y el resultado obtenido, las costas procesales se imponen en las siguientes proporciones: La demandada por resultar parcialmente vencida soportará sus propias costas más el 90% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 10% de las restantes, en virtud de lo dispuesto por el art. 108 del C.P.C. y C. ”

2) Surge de la demanda, iniciada el 1/7/19, que se reclamó la suma total de \$ 899.484,12. Fueron admitidos los siguiente rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, multa del art. 2 de la ley 25.323 y vacaciones proporcionales (éste último rubro, no reclamado en la demanda), por un importe de capital de \$ 220.765,90, que implicó un 24,54 % del monto total reclamado, aún cuando se incluyó un rubro que no fue reclamado, pero que la demandada dejó firme.

En cambio, se reconoció el 50 % de la antigüedad invocada por el actor, rechazó el reclamo en concepto de multa del art. 80 LCT y daño moral.

Cabe traer a colación el criterio de la CSJT en autos ACOSTA VICTOR RICARDO C/ENERGÍAS SUSTENTABLES DEL TUCUMÁN S.A. (INGENIO AGUILARES) S/ COBRO DE PESOS (18/9/19).

En aquella oportunidad, nuestro Máximo Tribunal dijo lo siguiente: *“Corresponde tener presente que, esta Corte tiene dicho que “la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazí Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág. 120)” (CSJT, sentencias N° 415 de fecha 07/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ Salarios impagos y otros; N° 981 de fecha 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco S.A.C. s/ Indemnización por accidente de trabajo”; N° 687 de fecha 07/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley S.A. s/ Cobros”; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso debe guardar correspondencia con el resultado del pleito (cfr. CSJT, sentencia N° 37 de fecha 11/02/2005, “Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros”). Asimismo, este Tribunal puntualizó que “El criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del demandante (cfr. CSJT, sentencia N° 974 del 14/12/2011, 'Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos')” (CSJT, sentencia N° 680 del 02/7/2015, “Décima, Alberto Dante vs. Soler Hnos. S.R.L. s/ Cobro de pesos”). Teniendo en cuenta las peculiares circunstancias de la causa, se observa que el resultado del proceso no consagró un vencedor absoluto, sino que, ambas partes, han triunfado y fracasado, parcialmente, en sus pretensiones. (.) se observa que la Cámara incurrió en arbitrariedad al considerar y decidir respecto a las costas del proceso. Ello, por cuanto no resulta razonable imponer la totalidad de las costas generadas por la demandada a dicha parte, ya que implica desconocer que resultó vencedora en una parte significativa de su defensa; como tampoco lo es que se le imponga el 50% de las costas generadas por la parte actora, pues, si bien el reclamo que prosperó es cualitativamente significativo, su importancia cuantitativa no puede ser ignorada, máxime cuando ella obedece a una errónea confección de la planilla en el escrito de demanda, como lo reconoce la propia actora a fs. 186. Por lo expuesto, entiendo que el prorrateo efectuado por la Cámara al distribuir las costas del proceso no refleja adecuadamente el éxito obtenido por cada una de las partes e infringe lo dispuesto por el art. 108 del CPCC, primer párrafo, del CPCC, de aplicación supletoria al fuero laboral (cfr. art. 49 del CPL)()* Desde la perspectiva antes delineada, resulta evidente que, cuantitativamente, el éxito obtenido, por la parte demandada, fue superior al obtenido por la actora. Concretamente, se advierte que la demanda prosperó por un importe que no alcanza al 30% del monto total reclamado, tomados ambos importes a valores históricos a la fecha de extinción del contrato de trabajo. Sin embargo, no puede desconocerse que en autos se reconoció al actor el derecho a percibir un importe en concepto de la indemnización prevista en el art. 212 de la LCT, aun cuando su cuantía resulte inferior a la reclamada en la demanda. Esta circunstancia evidencia que la actora se vio en la necesidad de iniciar juicio y obtener una sentencia que le reconociera un derecho que no fue oportunamente reconocido por la demandada y, por ende, que tuvo razón para litigar a fin de percibir un crédito que el órgano jurisdiccional reputó legítimo,

aunque no la tuvo para demandar por la totalidad de los conceptos e importes que lo hizo (en sentido análogo, cfr. CSJT, “Arias Marina Silvana vs. Oliva Antonio s/ Indemnización”, sentencia N° 518 del 11/5/2016).”

Siguiendo estos criterios, que comparto plenamente, concluyo que la forma en que las costas fueron distribuidas por el juez de grado resulta desproporcionada, por lo que se aparta de la pauta del art. 108 CPCyC; sobre todo si se tiene en cuenta que, pese a que la defensa de la demandada implicó un rechazo de cerca del 75 % de la demanda, ningún porcentaje de las costas por ella generadas son soportadas por la parte actora, que resultó vencida en el porcentaje aludido, lo cual resulta injusto.

3) Sin embargo, no puede estarse a un punto de vista puramente aritmético. No resultaría justo que la parte actora cargue con el 75% de las costas -equivalente al importe económico rechazado-, siendo que prosperaron las pretensiones principales esgrimidas en la demanda.

En consecuencia, considero que, de prosperar este voto, cabe admitir el agravio de la demandada y revocar la imposición de costas dispuesta en la sentencia de grado.

En sustitutiva, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas y considerando que desde un punto de vista cuantitativo y cualitativos existen vencimientos recíprocos, propongo imponer las costas de la siguiente manera: 60% a la demandada y 40% a la parte actora (art. 108 CPC). Así lo declaro.

II. Asimismo, disiento con la imposición de costas de segunda instancia. De prosperar este voto, las costas de esta instancia deberán imponerse a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 105 CPCyC).

III. Disiento respecto a la regulación de honorarios dispuesta en el voto precedente.

En tanto la apelación solamente cuestionó costas, estimo justo seguir el criterio sugerido por Alberto José Brito y Cristina J. Cardozo de Jantzon (*Honorarios de Abogados y Procuradores*, Ed. El Graduado, p. 282). Entonces, cabe determinar los honorarios que hubiera correspondido por la actuación en primera instancia (Art. 38 Ley 5480); sobre tales importes aplicaré el porcentual del art. 51 y luego el porcentual del art. 59 (regulación en materia de incidentes):

a) Dra María Florencia Aramburu (apoderada de la demandada): (honorarios de primera instancia x 16% + 55%) x 35%

b) Dr. Federico José Domínguez (apoderado de la actora): (honorarios de primera instancia x 11% + 55%) x 25%. ES MI VOTO

VOTO DEL VOCAL GUILLERMO AVILA CARVAJAL:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal conformante, me pronuncio en idéntico sentido.

COSTAS: De acuerdo al resultado arribado en voto mayoritario las costas se impondrán de la siguiente manera:

COSTAS DE I° INSTANCIA: las costas se impondrán 60% a la demandada y 40% a la parte actora (art. 108 CPC)

COSTAS DE II° INSTANCIA: las costas de esta instancia deberán imponerse a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 105 CPCyC).

HONORARIOS: De acuerdo al resultado arribado en voto mayoritario cabe determinar los honorarios que hubiera correspondido por la actuación en primera instancia (Art. 38 Ley 5480); sobre tales importes se aplica el porcentual del art. 51 y luego el porcentual del art. 59 (regulación en materia de incidentes):

a) Dra María Florencia Aramburu (apoderada de la demandada): (honorarios de primera instancia x 16% + 55%) x 35%

b) Dr. Federico José Domínguez (apoderado de la actora): (honorarios de primera instancia x 11% + 55%) x 25%

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia \$ 420.782,18

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/08/2022 al 30/04/2023 59,97% \$ 252.359,48

Base Regulatoria Actualizada al 30/04/2023 \$ 673.141,66

Dr. Federico José Domínguez: Apoderado Actor

$(11\%+55\%) \times 35\%$

11% de \$673.141,66 = \$74.045,58

55% de \$74.045,58 = \$40.725,07

\$74.045,58 + \$40.725,07 = \$114.770,65

25% de \$114.770,65 = \$28.692,66

Honorarios 1° instancia \$ 224.420,90

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/08/2022 al 30/04/2023 59,97% \$ 134.593,97

Base Regulatoria Actualizada al 30/04/2023 \$ 359.014,87

Dra. María Florencia Aramburu: Apoderada de la Demandada

$(16\%+55\%) \times 35\%$

16% de \$359.014,87 = \$57.442,38

55% de \$57.442,38 = \$31.593,31

\$57.442,38 + \$31.593,31 = \$89.035,69

35% de \$89.035,69 = \$31.162,49

Por lo considerado y el acuerdo arribado, la Sala V° de este Tribunal, integrada a tal fin y de conformidad a lo establecido en el art. 794 C.P.C y C.,

RESUELVE:

I. ADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada “Aegis Argentina S.A” en contra de la Sentencia definitiva N°689 del 14/09/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación, la que se confirma en cuanto fuera motivo de agravio, en razón de lo considerado.

II. COSTAS: conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS por el recurso materia de tratamiento a los letrados: 1) Federico José Domínguez, en la suma de **\$28.692,66** (pesos veintiocho mil seiscientos noventa y dos con 66/100) y 2) María Florencia Aramburu, en la suma de **\$31.162,49** (pesos: treinta y un mil ciento sesenta y dos con 49/100), conforme se consideró.

IV. EJECUTORIADA LA PRESENTE devuélvase las presentes actuaciones al Juzgado de Origen (del Trabajo de la Tercera Nominación).

HAGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

(En disidencia)

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO AVILA CARVAJAL

Ante mi:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 04/05/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.